

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1483/2017

RECURRENTES: JOSÉ ISABEL OJEDA
FERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por José Isabel Ojeda Fernández, Aarón Fernández Ojeda, Salvador López Ruiz, Máximo Rafael Gabriel, Antonio Martínez López, Benita Martínez Limeta, Javier Franco Fernández, Pedro Isaías Rodríguez, Víctor Hugo García Martínez, Mario Jiménez Sánchez, Daniel Cortés Matías, Gerardo Cruz Jiménez, Moisés Pérez Sandoval, Maurilio Reyes Cosme, Juanito Huberto López Aragón, Moisés Ruiz Reyes, Agustín Pérez Gutiérrez, Javier Bautista González, Fortunato

Cruz Castellanos, Miguel Patricio Gallegos, Ereneo Cruz Domínguez y Alfonso Velasco López, ostentándose como habitantes del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia incidental de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa*¹, el en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SX-JDC-32/2017**.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales de ese municipio para el periodo 2017-2019, el cual se rige por sistemas normativos internos.

2. Asamblea general comunitaria. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la asamblea electiva, en la cual sólo participaron ciudadanos de la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca.

3. Calificación de la Elección (Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-319/2016). El veintiocho de diciembre de ese año, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*², mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-

¹ En adelante, *Sala Regional Xalapa, Sala Regional, Sala Xalapa* o *autoridad responsable*.

² En lo sucesivo, *Instituto local*.

319/2016, invalidó la elección ordinaria de Concejales del mencionado Ayuntamiento.

4. Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/02/2016. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, Alberto Bravo Reyes y otros ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-319/2016. El medio de impugnación fue registrado en el *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*³ con la clave JNI/02/2016 y resuelto el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del *Instituto local* y declarar válida la asamblea de elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Juicio ciudadano SX-JDC-32/2017. Inconformes con la sentencia, el treinta de enero de dos mil diecisiete, José Isabel Ojeda Fernández y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-32/2017 y resuelto el tres de marzo de ese año, esencialmente, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-319/2016, a fin de llevar a cabo una elección extraordinaria mediante una nueva asamblea general comunitaria.

6. Escrito incidental. El doce de octubre de dos mil diecisiete se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa,

³ En adelante, *Tribunal local*.

el escrito por el cual José Isabel Ojeda Fernández y otros ciudadanos promovieron incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-32/2017.

7. Sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado). Después de diversas actuaciones, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la *Sala Regional* resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-32/2017, declarando su improcedencia al haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

8. Recurso de reconsideración SUP-REC-1477/2017. Inconformes con tal determinación, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes, promovieron medio de impugnación el cual motivó la integración del recurso de reconsideración, radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-1477/2017 y resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, desechando la demanda, dado que lo impugnado no constituye una sentencia de fondo, además de que la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, con lo cual no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso, vinculado al análisis de un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la *Sala Xalapa*.

9. Segundo recurso de reconsideración. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes también presentaron diverso escrito dirigido a la *Sala Regional Xalapa*, a

fin de “HACER PRECISIONES” con relación a la sentencia incidental de trece de diciembre, precisada en el apartado 7 que antecede.

Respecto de ese escrito, mediante acuerdo de veintisiete de diciembre los Magistrados integrantes de la *Sala Xalapa*, al advertir que la pretensión de los comparecientes es cuestionar la aludida sentencia incidental, determinaron instruir a la Secretaría General de Acuerdos regional, darle trámite de demanda de recurso de reconsideración.

10. Remisión de expediente. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF/SRX/SGA-3036/2017**, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de la *Sala Regional Xalapa* remitió, a esta Sala Superior, el escrito presentado por José Isabel Ojeda Fernández y otros, precisado en el apartado que antecede.

11. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1186/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.

12. Radicación. El tres de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁶, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, para este órgano jurisdiccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, dado que los ahora recurrentes agotaron su derecho de impugnación, al promover el medio de impugnación que dio origen al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1477/2017, resuelto en sesión pública de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵ En lo sucesivo *Constitución federal*.

⁶ En adelante *Ley Orgánica*.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de defensa, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u

omisión, tal situación traiga por consecuencia que jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda para combatir el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular, se debe precisar que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes promovieron medio de impugnación que denominaron “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, a fin de controvertir “**LA SENTENCIA INCIDENTAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-32/2017 POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIA TRECE DE DICIEMBRE...**”, lo cual motivó la integración, en esta Sala Superior, del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1477/2017**.

Ese recurso de reconsideración fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, determinando el desechamiento de la demanda, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la *Ley de Medios*, dado que lo impugnado no constituye una sentencia de fondo, además de no surtirse los requisitos especiales de procedibilidad vinculados al análisis de un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la *Sala Regional* en su sentencia.

Al respecto, es de señalar que esta Sala Superior tuvo en consideración que en ese recurso de reconsideración se impugnó la sentencia incidental dictada por la *Sala Regional Xalapa* que declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-32/2017.

Como se advierte de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1477/2017, este órgano jurisdiccional tuvo en consideración que las alegaciones de los recurrentes se dirigieron a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la falta de exhaustividad por parte de la responsable, así como a la omisión de relacionar las pruebas y su indebida justipreciación, sin que sus argumentos estuvieran encaminados a evidenciar que la responsable hubiere efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

En este orden de ideas, al considerar que la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, se determinó el **desechamiento** de la demanda presentada por José Isabel Ojeda Fernández y otros ciudadanos.

Ahora bien, como se ha expuesto, el mismo día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, también fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, además del

mencionado **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, diverso escrito dirigido a esa *Sala Regional*, suscrito por José Isabel Ojeda Fernández y otros ciudadanos, a fin de **“HACER PRECISIONES SOBRE A SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD”**.

Al respecto, mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, al advertir que la pretensión de los comparecientes es cuestionar la aludida sentencia incidental de trece de diciembre de dos mil diecisiete, aduciendo que esa *Sala Regional* resolvió emitió sentencia que no está apegada a los hechos, además de señalar que debe emitir una nueva resolución, los Magistrados integrantes de la *Sala Xalapa*, determinaron instruir a la Secretaría General de Acuerdos regional, darle trámite de demanda de recurso de reconsideración.

De la revisión del escrito que motivó la integración del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, esta Sala Superior advierte que, como lo consideró la *Sala Regional* responsable, se pretende controvertir, por los mismos recurrentes, la sentencia trece de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-32/2017, la cual fue materia de impugnación del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1477/2017.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones expuestas por los recurrentes, en el escrito que dio origen al recurso de reconsideración que ahora se resuelve, están literalmente contenidas a fojas siete y ocho del escrito de demanda que motivó la integración y obra en el expediente principal del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1477/2017, el cual se tiene a la vista para efectos de resolución.

En términos de lo expuesto, esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar la improcedencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, toda vez que derecho de impugnación de José Isabel Ojeda Fernández y los otros ciudadanos recurrentes se extinguió al promover el medio de impugnación que dio origen al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1477/2017, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

